

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PANAMA, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**DECISIÓN No.1/2018
DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD
NEG-08/16**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras del Canal de Panamá.

El artículo 62 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá establece que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica y en las reglamentaciones de la Junta de Relaciones Laborales. Mientras que el artículo 71 de ese mismo reglamento señala que durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos, y que en consecuencia, el representante exclusivo queda con la facultad de recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

La Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante, UCOC) y la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, ACP) suscribieron el 9 de diciembre de 2009 un Memorando de Entendimiento (MDE) mediante el cual aceptaron regular, de manera provisional, sus asuntos utilizando algunas disposiciones de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de vigencia 2007 a 2015. Entre las disposiciones acordadas en este Memorando de Entendimiento, se encuentra la Sección 11.05 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, cuyo texto establece que cuando la ACP declare no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE (Representante Exclusivo), y se niegue a negociar alguna propuesta de negociación intermedia iniciada por el RE, este último tiene la facultad de presentar oportunamente ante la Junta de Relaciones Laborales una disputa de negociabilidad sobre el tema.

II. ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2016, la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante, UCOC), organización sindical reconocida como el

representante exclusivo de la unidad negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta, por intermedio de su secretario general, capitán Iván De la Guardia, solicita a la ACP en nota dirigida al Ingeniero Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, iniciar una negociación intermedia para negociar los asuntos que afectan las condiciones de empleo de sus representados en el nuevo Canal ampliado, fundamentando dicha solicitud de negociación intermedia en el derecho que le asiste al representante exclusivo de negociar los asuntos que afecten las condiciones de empleo de sus representados y no cubiertos por la convención colectiva vigente a esa fecha.

El día 5 de febrero de 2016, el Vicepresidente Ejecutivo Interino de Operaciones, Eduardo Hevia, brinda contestación a la nota UCOC-015-2016 de 14 de enero de 2016, referente a la solicitud formal de negociar las nuevas condiciones de empleo de los miembros de la unidad negociadora en el Canal ampliado. En dicha respuesta, el Ing. Hevia informa que no se preveían cambios algunos en las condiciones de empleo de los trabajadores que pertenecen a la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, en cuanto a su participación en la operación del Canal ampliado. El Ing. Hevia agregó que por consiguiente, consideraban que el asunto que presentaban en su nota no es objeto de una negociación intermedia en ese momento.

El día 12 de febrero de 2016, la UCOC presenta ante la JRL una solicitud de solución de disputa de negociabilidad por los cambios en las condiciones de empleo de los Capitanes de Remolcador de la ACP en el Canal Ampliado. Esta solicitud de disputa de negociabilidad fue identificada como NEG-08/16.

El día 4 de marzo de 2016, ingresa en la JRL un escrito vía facsímil por medio del cual la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, licenciada Dalva Arosemena, da respuesta a la disputa de negociabilidad NEG-08/16, a través de la nota No. RHRL-16-178 (fojas 8 - 11), el escrito es enviado y recibido en término oportuno el día 7 de marzo de 2016 (fojas 12 - 13, con reverso). En dicha respuesta, la licenciada Arosemena afirma que de lo manifestado por la UCOC, para que se pueda iniciar una negociación intermedia es un requisito indispensable que las partes involucradas en dicha negociación presente un tema que no haya sido negociado durante las negociaciones de dicha convención colectiva y que sea negociable, lo que trae como consecuencia la necesidad de la negociación intermedia. Sostiene que consideran importante señalar que aunque la UCOC expresó su deseo de iniciar una negociación intermedia sobre las nuevas condiciones de empleo en el Canal Ampliado, no precisó en su nota los cambios en condiciones de empleo en los que fundamenta su petición, como lo exige, según la ACP, la Sección 11.02 y la Sección 11:04 de la Convención Colectiva aplicable.

La Lcda. Arosemena agrega que también se debe mirar con detenimiento los temas que a la luz del Régimen Laboral Especial de la ACP son negociables bajo el procedimiento de negociación intermedia, estos son sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean una consecuencia de esta; a los procedimientos que se utilicen para

implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica; así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado por tales decisiones de la Administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica; así como a las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Sostiene que por lo tanto, se desprende que las partes reconocen que la negociación intermedia es un proceso necesario como resultado de cambios iniciados por la ACP que deben implementarse en el área de trabajo y que al identificar tales cambios la ACP proporcionará al sindicato una notificación cuando estos cambios en las condiciones de empleo tengan más que un efecto de poca importancia en cualquier trabajador de la unidad negociadora. Más adelante, hace alusión a lo que disponen los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, para luego finalizar con el señalamiento de que la respuesta a la solicitud de UCOC, en ese momento consideró que no estaba fundamentada, la ACP respondió que al no haber en ese momento, cambio alguno en las condiciones de empleo de los trabajadores que pertenecen a su unidad negociadora, no correspondía iniciar un proceso de negociación intermedia, advirtiendo que si en lo sucesivo se identificaba la necesidad de efectuar algún cambio que afectase las condiciones de empleo de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, la ACP daría previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.

La Lcda. Arosemena concluye que la solicitud de negociación intermedia presentada por el RE no corresponde, ya que UCOC no precisó los cambios en que fundamentan su solicitud.

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES

A través del Resuelto No. 41/2016 de 8 de marzo de 2016 (foja 15), la JRL programó como fecha de audiencia el día 6 de abril de 2016.

La ACP extiende poder a la Licenciada Tiany López para que la represente en el presente caso de disputa de negociabilidad (foja 18)

El día 6 de abril de 2016 tiene lugar la audiencia convocada para atender los méritos de la disputa de negociabilidad. Estuvieron presente los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Azael Samaniego, María Isabel Spiegel de Miró, y Carlos Rubén Rosas, quien la presidió como miembro ponente. La UCOC estuvo representada por los capitanes Iván de la Guardia, Agustín Espinoza, Cristóbal Falquez y Rubén Berbey, mientras que por la ACP, la Licenciada Tiany López.

La audiencia inició con los alegatos iniciales del solicitante de la disputa, presentados por los capitanes Rubén Berbey y Agustín Espinoza, recogidos en la transcripción entre las fojas 37 y 40. Los alegatos iniciales de la ACP se encuentran recogidos entre las fojas 40 y 44.

La UCOC adujo como pruebas documentales, las siguientes:

- Copia cotejada de nota fechada 4 de marzo de 2016 con sello de recibido, identificada con el número UCOC-056-2016, dirigida al Gerente Ejecutivo de la División de Operaciones de Tránsito, Capitán Guillermo Manfredo, en la que el Secretario General de la UCOC, Capitán Iván de la Guardia cuestiona ciertos aspectos de la operación del Canal Ampliado, prueba que se identificó como UCOC Prueba #1 (fojas 26-27).
- Copia cotejada de una serie de intercambios de correos electrónicos entre la secretaria de la División de Operaciones de Tránsito y la Oficina de UCOC, prueba que se identificó como UCOC Prueba #2 (fojas 28-29).
- Copia cotejada de la nota número DI-367-2015 con fecha de 24 de julio de 2015, en las que el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, Dr. Álvaro Cabal da respuesta a una consulta de UCOC sobre la ampliación de la flota de remolcadores, prueba que se identificó como UCOC Prueba #3 (foja 30).
- Copia cotejada de unas minutas de una sesión de negociación llevada a cabo el día 15 de enero de 2016, donde se recogen los aspectos importantes del proceso de negociación durante la discusión del artículo 45 propuesto por UCOC, prueba que se identificó como UCOC Prueba #4 (fojas 31-34).
- Copia cotejada de la nota número DI-317-2015 con fecha de 29 de julio de 2015, en las que el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, Dr. Álvaro Cabal da respuesta a una consulta de UCOC sobre la flota de reserva de los remolcadores de la ACP, prueba que se identificó como UCOC Prueba #5 (fojas 35-36).
- Como prueba #6, UCOC adujo el memorando de entendimiento suscrito entre la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta y el equipo negociador de la ACP, con fecha de 28 de octubre de 2015, aportado como prueba en la denuncia (foja 4).
- Copia simple de la impresión de la página donde se encuentra la sección número uno (1), Información General, página número siete (7), literal b, numeral dos (2).

La apoderada judicial tachó y se opuso a la incorporación de las pruebas documentales aportadas por UCOC, por las siguientes razones:

- La prueba UCOC #1, aduce la ACP que es una carta de 4 de marzo de 2016. Que esta carta es presentada el 8 de marzo del 2016 ante la División de Operaciones de Tránsito, fecha que es posterior a la fecha en que se presenta la disputa de negociabilidad.
- La prueba UCOC #2, aduce la ACP que también sucede lo mismo que con la anterior prueba, que el primero de los mensajes de correo electrónico es del 10 de marzo, lo que también lo hace posterior, y el último es del 31 de marzo, lo que la hace posterior a la presentación de la denuncia.
- La prueba UCOC #3, no tienen objeción, aparte de que no tiene el sello requerido para las pruebas.
- La prueba UCOC #4, tienen una objeción por el tema del sello y la firma del señor Camargo. Sostiene que la minuta es un acuerdo entre las partes en la mesa de negociación, que las minutas no son ni obligantes para las partes, sino que simplemente sirven para

registro de la discusión que se dio. Que la prueba pierde valor ante este acuerdo que se dio entre UCOC y ACP.

- La prueba UCOC #5, en adición al tema del sello y la firma del señor Camargo, no tienen objeción.
- La prueba UCOC #6, no tiene objeción.
- La prueba UCOC #7, se objeta por el tema del sello y de la firma del señor Camargo. Que en adición a ello, la revisión es del 2010 del manual, que los representantes de UCOC tenían este documento en un USB y no se tienen la manera de verificar que esa sea la última revisión del Manual.

Luego de darle la oportunidad a la UCOC a refutar las objeciones en que se sustenta la tacha de las pruebas documentales realizada por la ACP, la JRL, luego de valorar los argumentos a favor y en contra, decidió que las pruebas #1 a la prueba #5 serían incorporadas al expediente, ingresarían a este y serían evaluadas en su justa dimensión a la hora de decidir si ellas cuentan con el mérito necesario para que la decisión se apoye en ellas, incluyendo su examen de certeza. Puesto que la prueba #6 de UCOC ya estaba incorporada al expediente y no hubo objeción, quedó admitida.

La JRL no admitió incorporar la prueba # 7 presentada por UCOC, al no poderse verificar si el documento que se había aportado provenía efectivamente de la versión del Manual de 2010, y si esa era la última versión del Manual de Operaciones de la ACP. También fundamentó su rechazo a esta prueba debido a que el documento aportado se encontraba en un idioma extranjero, y no contaba con su traducción al español.

Ninguna de las partes llevó testigos.

Seguidamente, se presentaron los alegatos finales, por UCOC recogidos entre las fojas 49 a 52, mientras que los alegatos finales de la ACP están recogidos entre las fojas 52 y 53.

Encontrándose el expediente en su fase de decisión, la UCOC interpone una Advertencia de Inconstitucional contra el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP dentro de la presente denuncia (fojas 55 – 172). El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), no admitió la Advertencia de Inconstitucional presentada por la UCOC (fojas 179-183).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

El presente caso gira en torno a una propuesta de inicio de negociación intermedia, presentada por la UCOC, ante el Ingeniero Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, con la intención de negociar los asuntos que afectan las condiciones de empleo de sus representados, en las operaciones del nuevo Canal ampliado, comunicada a la ACP a través de correspondencia con fecha de 14 de enero de 2016 (foja 3).

Por su parte, la ACP, por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo Interino de Operaciones, Eduardo Hevia, responde a la solicitud de inicio de negociación intermedia, a través de nota con fecha de 5 de febrero de 2016. En dicha nota, informa que *“por ahora no se prevé cambio alguno en*

las condiciones de empleo de los trabajadores que pertenecen a su unidad negociadora en cuanto a su participación en la operación del Canal ampliado. Por consiguiente, consideramos que el asunto que presenta en su nota no es objeto de una negociación intermedia en este momento.” (Foja 2).

Luego de entablada la disputa de si es negociable y si existía la obligación de negociar las condiciones de empleo de los miembros de la unidad negociadora de capitanes y oficiales de cubierta, UCOC solicita la intervención de la JRL para la solución de esta disputa (foja 1)

Existen varios artículos en la Ley Orgánica de la ACP que establece la negociación colectiva como un derecho y una obligación. El numeral 3 del artículo 95 de la Ley establece que es un derecho del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora el de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación. Mientras que el numeral 2 del artículo 97 de la Ley señala como derecho del representante exclusivo el de negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.

Por otro lado, el artículo 101 de la Ley establece la obligación de negociar de buena fe, para la administración y los representantes exclusivos, en la que delega su desarrollo en los reglamentos. Y el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, define los asuntos sujetos a negociación, entre ellas las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, al establecer lo siguiente:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Cabe destacar que el artículo 2 de la Ley define condiciones de empleo como *“Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.”*

Mientras que el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece la obligación que tienen tanto la administración como los representantes exclusivos de incluir en sus convenciones colectivas procedimientos y mecanismos que permitan realizar negociaciones colectivas durante la vigencia de una convención colectiva, al disponer lo siguiente:

*“**Artículo 59.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica, en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia.”*

Al haberse establecido las materias sujetas a negociación colectiva e indicar la Ley Orgánica de la ACP que deben estipularse los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva, esta ley reconoce claramente que durante la vigencia de una convención colectiva, se permiten negociaciones intermedias sujeto a lo que las partes establezcan en sus procedimientos, y en sus propios convenios colectivos.

Ahora bien, para comprender las motivaciones materiales de esta solicitud de solución de disputa de negociabilidad, hacemos un recuento histórico de la relación laboral de esta unidad negociadora y la ACP. La Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta es la primera unidad negociadora que se forma luego de la transferencia del Canal a Panamá y obtiene su reconocimiento a través de los procedimientos establecidos para ello en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y el Reglamento de Reconocimiento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos de la JRL. Sus integrantes formaban parte hasta el año 2009 de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales. La Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta fue reconocida como el representante exclusivo de dicha unidad negociadora a través de la Resolución No. 6/CER-UN de 11 de septiembre de 2009, unidad negociadora que quedó conformada por los trabajadores que ocuparan los puestos con grado FE-17, FE-16, FE-15, FE-14, FE-12, FE-11 y FE-07.

Luego del reconocimiento de la unidad negociadora y de su RE, la UCOC y la ACP acuerdan regular a través de un memorando de entendimiento con fecha de 9 de diciembre de 2012, el establecimiento de un conjunto normativo de aplicación continuada, con el objetivo de dotar a los miembros de la unidad negociadora y a la ACP, de la seguridad jurídica para el manejo de sus relaciones. Las cláusulas 10 y 11 del Memorando de Entendimiento establecieron la vigencia temporal de dicho acuerdo, mientras iniciaba un proceso de negociación de la convención colectiva, o un memorando de entendimiento lo reemplazase.

Es por razón que los temas sujetos a la negociación de esta convención colectiva, se consideran novedosos, ya que irían a regir por primera vez a la relación laboral entre la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta y la ACP. Las negociaciones entre UCOC y ACP empiezan en el año 2014, con la negociación de las reglas básicas, y formalmente sobre los temas de fondo, en el año 2015.

Iniciado el proceso de negociación de la primera convención colectiva, UCOC solicita iniciar una negociación intermedia sobre las condiciones de empleo de los miembros de la unidad en el nuevo Canal ampliado.

Del análisis del artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP previamente citado, es permisible iniciar negociaciones intermedias sobre asuntos no incluidos en la Convención Colectiva. UCOC y ACP se estaban rigiendo bajo un memorando de entendimiento que le daba continuidad a ciertas disposiciones de la convención colectiva de los trabajadores No Profesionales, mientras se lograba la negociación y firma de la convención colectiva propia de la unidad.

Por lo tanto, es un tema negociable la negociación de las condiciones de empleo de los miembros de la unidad negociadora asignados a las funciones del nuevo Canal ampliado, al disponerlo así el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, al ser también un tema novedoso no incluido en la convención colectiva vigente entre las partes, que como ya dijimos, al momento de la presentación de esta solicitud estaba en proceso de negociación; y que mucho menos se encontraba contemplado en el Memorando de Entendimiento de 9 de diciembre de 2009 firmado entre UCOC y la ACP.

La JRL rechaza el argumento de la ACP de que la solicitud es extemporánea, porque se requiere que efectivamente haya habido cambios en la condición de empleo, para que inicie el proceso de negociación. Si bien, los cambios en las condiciones de empleo son sujetos de negociación intermedia, esto se da porque las partes así lo han acordado en su convenio colectivo, en este caso en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, artículo adoptado íntegramente por UCOC y la ACP en su Memorando de Entendimiento de 9 de diciembre de 2009. No obstante, los cambios en las condiciones de empleo no es el único asunto susceptible de ser atendido en una negociación intermedia. Tanto el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, como las secciones 11.01 y 11.02 del Convenio Colectivo de los No Profesionales, aplicables a UCOC a través del Memorando de Entendimiento de 9 de diciembre de 2009 indican que son negociables aquellos asuntos negociables no abordados en el proceso de negociación de la convención colectiva que presta vigencia.

Para esta Junta, es evidente que el denominado “Canal Ampliado”, lo constituyen las instalaciones del canal tal como lo definió la Ley Orgánica de la ACP en el artículo 2, y las nuevas instalaciones que se construyeron con el proyecto del tercer juego de esclusas, el cual adicionó dos nuevas esclusas al Canal de Panamá, las esclusas de Cocolí en el sector pacífico, y las esclusas de Agua Clara en el sector atlántico. Estas nuevas instalaciones del Canal de Panamá, que hoy en día constituyen dos unidades organizativas, dentro de la División de Exclusas y Mantenimiento

de Instalaciones de la Vicepresidencia de Operaciones, no existían físicamente, se encontraban en la etapa de diseño y construcción; y no estaban operativas al momento en que se firma la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales el 30 de enero de 2007, y el Memorando de Entendimiento entre UCOC y la ACP el 9 de diciembre de 2009. Por lo tanto, las condiciones de empleo de aquellos trabajadores asignados a trabajar en la operación de este nuevo tercer juego de esclusas, son un asunto novedoso, el cual no fue abordado en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales del 30 de enero de 2007, y por lo tanto no fue incorporado dentro del Memorando de Entendimiento entre UCOC y ACP, el 9 de diciembre de 2009, o al menos no existe prueba de ello en el expediente. Por otro lado, del análisis del Memorando de Entendimiento de fecha 28 de octubre de 2015 (foja 4), se deduce que en la negociación de la convención colectiva entre UCOC y ACP, las partes solo decidieron discutir propuestas sobre el tema económico, razón por la cual el tema de las demás condiciones de empleo de los miembros de la unidad adscritos a las operaciones de los buques Neo Panamax en el tercer juego de esclusas, a juicio de esta junta, no ha sido abordado en una convención colectiva, al no haber pruebas de ello.

Es por ello que las negociaciones de las condiciones de empleo a las que se refiere el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica, excluyendo las excepciones que establece la Ley, y las reservas sobre los derechos de la administración que contempla el artículo 100 de la Ley, de los miembros de la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta adscritos a trabajar en las operaciones de los neo Panamax, en las nuevas esclusas, son negociables, al tenor de lo que dispone el Artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales y el numeral 2 del Memorando de Entendimiento de 9 de diciembre de 2009, que le da vigencia al texto del artículo 11 de la convención colectiva de los trabajadores No Profesionales, en la relación laboral entre UCOC y ACP.

Ahora bien, en su comunicación ante la ACP la UCOC solo anunció su intención de iniciar negociaciones sobre las condiciones de empleo de los miembros de la unidad negociadora adscritos a las operaciones en el Canal ampliado, y no presentó propuestas específicas en torno a estas negociaciones. En este caso, la ACP solo se limitó a contestar que no procedía esta negociación, al considerar que en ese momento, no existían cambios en las condiciones de empleo de estos trabajadores.

Toda vez que la disputa de negociabilidad se entabla antes de que circulen propuestas específicas de negociación, y por el hecho de que la UCOC no presentó una propuesta específica de negociación sobre las condiciones de trabajo que pretende negociar con la ACP, la JRL no puede en este instante, hacer un análisis de si existe o no la obligación de negociar una propuesta de negociación que es inexistente en este momento, en una negociación intermedia con la ACP, razón por la cual no se pronunciará sobre la obligación de negociar las condiciones de empleo negociables de los miembros de la unidad negociadora adscritos a las operaciones de los buques Neo Panamax u otros tipos de buques y naves en esas esclusas del tercer juego del Canal de Panamá.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECLARAR que es negociable la negociación de las condiciones de empleo de los miembros de la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta referente a las condiciones de empleo a los miembros de esta unidad negociadora asignados a laborar en las operaciones de las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara.

Fundamento de Derecho: Artículo 95, 97, 101, 102, de la Ley Orgánica, Artículo 11, 59, del Reglamento de Relaciones Laborales, Memorando de Entendimiento de 9 de Diciembre de 2009, modificado por el Memorando de Entendimiento de 12 de agosto de 2012 entre la UCOC y la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial, Interina